INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1073/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso
21 de junio de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
22 de agosto de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...EL SUJETO OBLIGADO (DESPACHO DEL GOBERNADOR) NO ME PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL REMITIR MIS 3 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A OTRO SUJETO OBLIGADO (AL FISCALÍA DEL EDO), LA CUAL NO POSEE, GENERA, NI ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL GOBERNADOR EN MIS 3 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS.....ASÍ PUES:

1.- EN MI SOLICITUD PNT 03252318 LE SOLICITO AL GOBERNADOR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE EL HA ORDENADO DETENER LA POLITICA QUE SE DESCRIBE EN MI SOLICITUD, POR TANTO, SI A ORDENADO DETENERLA, EL POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA EL O LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS (ACUSES), INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN HUBIERA ORDENADO DETENERLA FUERA AL C. FISCAL U OTROS DIVERSOS O BIEN HABER DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE NO HAYA MOVIDO UN DEDO PARA DETENERLA, PERMITIENDO LA CONTINUIDAD Y APLICACIÓN DE LA MISMA, NO SIENDO NECESARIO TURNAR ESTA SOLICITUD A LA FISCALIA DEL ESTADO, PUES MUY POSIBLE QUE LA FISCALIA NO POSEA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1073/2018**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho.----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1073/2018,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DESPACHO DEL GOBERNADOR,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. El ahora recurrente, con fecha 16 dieciséis de junio de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 03252318, solicitando lo siguiente:

> *"...AL GOBERNADOR: EN 2014 SE DENUNCIÓ OPORTUNAMENTE A LA FISCALÍA DEL EDO. EL NACIMIENTO DE "LA POLÍTICA" CONTRA TRANSEXUALES QUE APLICA EL IJCR COMO VENGANZA POR DENUNCIARLES. POR TANTO, NO HAY ACTOS CONSENTIDOS. SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE UD. A ORDENADO DETENER ESA "POLÍTICA" (TORTURA)..." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, notificó competencia concurrente mediante oficio UT/1849-06/2018.

3. Inconforme con la incompetencia concurrente emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

> *"...EL SUJETO OBLIGADO (DESPACHO DEL GOBERNADOR) NO ME PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL REMITIR MIS 3 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A OTRO SUJETO OBLIGADO (AL FISCALÍA DEL EDO), LA CUAL NO POSEE, GENERA, NI ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL GOBERNADOR EN MIS 3 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS.....ASÍ PUES:*
>
> *1.- EN MI SOLICITUD PNT 03252318 LE SOLICITO AL GOBERNADOR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE EL HA ORDENADO DETENER LA POLITICA QUE SE DESCRIBE EN MI SOLICITUD, POR TANTO, SI A ORDENADO DETENERLA, EL POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA EL O LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS (ACUSES), INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN HUBIERA ORDENADO DETENERLA FUERA AL C. FISCAL U OTROS DIVERSOS O BIEN HABER DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE NO HAYA MOVIDO UN DEDO PARA DETENERLA, PERMITIENDO LA CONTINUIDAD Y APLICACIÓN DE LA MISMA, NO SIENDO NECESARIO TURNAR ESTA SOLICITUD A LA FISCALIA DEL ESTADO, PUES MUY POSIBLE QUE LA FISCALIA NO POSEA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.....*

ES DE RESALTAR QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE AL INICIO DE SU RESOLUCIÓN, QUE SE TRATA DE UNA COMPETENCIA CONCURRENTE, O SEA, QUE EL ES TAMBIÉN CO-COMPETENTE PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL TIENE LÓGICA PUES LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INFORMACIÓN "QUE DE EXISTIR" LA GENERÓ EL SUJETO OBLIGADO A QUIEN PRESENTÉ LA SOLICITUD Y POR TANTO DEBE ENTREGÁRMELA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI LA FISCALÍA DEL ESTADO U OTRO ENTE LA POSEE TAMBIÉN O NO. DEBE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA HACER VALER LA COMPETENCIA CONCURRENTE QUE CONFIESA EL SUJETO OBLIGADO, PARA QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O BIEN:

a) QUE EN SU INFORME DE LEY, ACREDITE CON DOCUMENTOS CERTIFICADOS U ORIGINALES, QUE LA FISCALÍA DEL ESTADO POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE ESTO SOLO PUEDE SER POSIBLE, SI EL SUJETO OBLIGADO "DESPACHO DEL GOBERNADOR SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO" SE LOS ENTREGÓ QUE SI NO LE HA ENTREGADO ESA INFORMACIÓN, COMO PUEDE PRETENDER QUE LA POSEA Y ME LA ENTREGUE. ¿POR QUÉ NO ME LA ENTREGA EL SUJETO OBLIGADO DIRECTAMENTE, SIN TENER QUE HACER TIEMPO Y RODEO ENVIANDOSELA A QUIEN ES POSIBLE NI SIQUIERA POSEA LO SOLICITADO, EVADIENDO CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN PUES ESTE POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y/O SABE DE SU EXISTENCIA. POR TANTO PIDO SE ME TENGA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, Y UNA VEZ RESUELTO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, GRACIAS…." (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **DESPACHO DEL GOBERNADOR**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1073/2018.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 27 veintisiete de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1061/2018.**

En el mismo acuerdo se previno a la parte recurrente para que aclare cuál es el oficio que impugna a través del recurso de revisión que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, otorgándole un término de 05 cinco días hábiles para cumplir con la prevención, so pena de declarar la improcedencia del medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual dio cumplimiento a lo requerido en el acuerdo señalado en

el punto anterior.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De igual forma, se aclara que el recurso de revisión se admite en contra del sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, esto de conformidad al acuerdo con clave alfanumérica "DIGELAG ACU 017/2012".

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/754/2018**, según obra a foja 14 catorce a 15 quince de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Con fecha 04 cuatro de julio de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/1982-06/2018 el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 03 tres del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a

través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual manifestó lo siguiente:

> *"LIC. PEDROZA, BUEN DÍA. INFORMANDOLE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ACABA DE ENVIAR HACE UN RATO HOY SÁBADO LAS RESPUESTAS A MIS SOLICITUDES (adjunto impresión de pantalla) POR LO QUE PIDO. SE ARCHIVE ESTE RECURSO DE REVISIÓN. GRACIAS" sic*

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que compareciera a ratificar su desistimiento, esto, dentro de los siguientes 3 tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Por último, se dio cuenta que se notificó a las partes a fin de llevar a cabo la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, las partes fueron omisas en pronunciarse al respecto, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 06 seis de julio del año en curso, según consta a foja 44 cuarenta y cuatro de actuaciones.

8. Finalmente, con fecha 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que ratificara el desistimiento presentado; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, la parte **recurrente fue omisa en manifestarse al respecto, motivo por el cual se ordenó continuar con el trámite**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de julio de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de incompetencia	19 de junio de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	11 de julio de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	21 de junio de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 en su fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Lo anterior debido a que, de la simple lectura de la solicitud de información se advierte que el entonces solicitante referencia al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado**, motivo por el cual el sujeto obligado en cumplimiento al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivó la competencia correspondiente, informando de tal situación al solicitante, es decir, no le asiste la razón a la parte recurrente.

> *"...AL GOBERNADOR: EN 2014 SE DENUNCIÓ OPORTUNAMENTE A **LA FISCALÍA DEL EDO.** EL NACIMIENTO DE "LA POLÍTICA" CONTRA TRANSEXUALES QUE APLICA EL IJCR COMO VENGANZA POR DENUNCIARLES. POR TANTO, NO HAY ACTOS CONSENTIDOS. SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE UD. A ORDENADO DETENER ESA "POLÍTICA" (TORTURA)..." (sic) énfasis añadido*
>
> ***Artículo 81.*** *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*
> *(.....)*
> *3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, **el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. (énfasis añadido)*

Respecto del agravio que versa sobre que la información pudo haber sido manifestada como inexistencia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que al momento de la presentación del recurso de revisión, aún no concluía el término de 08 ocho días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de información para emitir y notificar respuesta que contempla el artículo 84.1 de la ley de la materia, esto, considerando que la solicitud de información fue presentada el día 16 de junio de 2018 (sábado), teniendo por recibida la solicitud de manera oficial el día 18 del mismo mes y año, feneciendo el término mencionado el día 28 de junio de 2018, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 28 del mismo mes año, precisando que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el día 21 de junio del año 2018, motivo por el cual la parte recurrente no podía concluir el sentido de la respuesta que le sería otorgada.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin

materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expèdiente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1073/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG